

## **Resolución N° 11/94**

**POR EL CUAL SE ESTABLECE QUE EL ARANCEL PREVISTO EN EL ART. 3° DEL DTO N° 1836/94 RIGE EXCLUSIVAMENTE PARA LOS PRODUCTOS PREVISTOS EN EL ANEXO I.**

**Asunción, 5 de Enero de 1994.**

VISTO:

El Art. 186° de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", la Ley N° 1095/94 "QUE ESTABLECE EL ARANCEL DE ADUANAS" y el Decreto N° 1053/93 "POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CONSOLIDACIONEN UN SOLO INSTRUMENTO LEGAL DE LOS NIVELES DE TRIBUTACION ADUANERA, SE ACTUALIZAN PARTIDAS ARANCELARIAS Y SE DISPONE LA VIGENCIA DEL NUEVO ARANCEL DE ADUANAS"; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario aclarar que la tasa arancelaria única, definitiva y excepcional del 6% (seis por ciento), prevista en el Art. 3° del Decreto N° 1836/94 que consta de 2 (dos) anexos rige exclusivamente para los productos contemplados en el Anexo I, teniendo en cuenta que las establecidas en el Anexo II, están gravadas con una tasa arancelaria del 10% (diez por ciento), de acuerdo al Decreto N° 1053/93.

POR TANTO,

EL SUB SECRETARIO DE ESTADO DE TRIBUTACION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°

Establécese que el arancel previsto en el Art. 3° del Decreto N° 1836/94 rige exclusivamente para los productos previstos en el Anexo I del citado Decreto, debiéndose aplicar para el Anexo II la tasa arancelaria prevista en el Decreto N° 1053/93.

ARTÍCULO 2°

Publíquese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

Dr. Carlos Sosa Jovellanos  
Vice Ministro de Tributación